Puerto Madryn, septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Recurso de queja en autos "G., M. S. y otro s/Autosatisfactiva (Expte. N° 132/2018)"**, **(Expte. N° 151/18),** en los que se interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 53/18.

I. En autos se interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria mencionada, fundado en las causales previstas por el art. 291 inc. b) y e) CPCC y subsidiariamente por la determinada por el art. 290 CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

II. Desde el punto de vista sustancial el tema de autos no reviste el requisito indispensable para su procedencia, en tanto y en cuanto mediante el recurso impetrado se intenta interponer un recurso modificatorio de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 87/89, la que se limitó al rechazo del recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Sra. Magistrado de grado que desestimó la apelación impetrada contra la sentencia registrada como N° 55/2018. Resolución que, por otra parte, fue adoptada en uso de la plenitud de facultades que como juez del recurso le competen y por aplicación del derecho vigente.

De tal suerte que en autos se intenta atacar la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en Primera Instancia, extremo confirmado por la Alzada mediante la sentencia interlocutoria de mención, mediante la interposición de un recurso que persigue la modificación de la queja resuelta por este Tribunal que confirma lo resuelto por la *a quo*.

Es evidente que la normativa vigente no contempla la posibilidad de interponer un recurso, ya sea de apelación o de casación, contra lo dispuesto por otro remedio procesal del mismo rango. Criterio que por otra parte ya ha sido adoptado con anterioridad por este Cuerpo (SIC 146/13; SIC 147/13; SIC 17/14).

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde denegar, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto en estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 53/18 por la causales casatorias previstas en los artículos 290 y 291 inc. b) y e) CPCC**.**
2. **REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.**

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. M. Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (arts. 8 y 9, ley V N°17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF